



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410

j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE: SALUD VIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN NIT
830.074.184-5
DEMANDADOS: CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SIANIS VITAIS
S.A.S. NIT 900498069-1.
RADICADO: 2000131030300320220011800
FECHA: 27022024

Ingreso al Despacho:
Memorial:

ANTECEDENTES:

Entra el Despacho a resolver lo pertinente sobre la petición de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Preceptúa el artículo 314 del C. G.P. que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

En memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, manifiesta al Despacho que desiste de todas las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 314 del C.G.P.

Revisado el expediente se evidencia que el apoderado tiene facultad para desistir, aunado, a la presunción de autenticidad de los memoriales presentados que impliquen disposición del litigio como es del caso.

De la anterior petición se corrió traslado a la parte demandada, quien a través de su apoderado con facultades para desistir, coadyuba la anterior solicitud.

En este orden de ideas, como quiera que la solicitud presentada es procedente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, sin lugar a condena en costas.

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese terminado el proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZA,

MARINA ACOSTA ARIAS

DECLAR. 20001-31-03-003-2022-00118-00

Firmado Por:
Marina Del Socorro Acosta Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3803d6cdc2faedad97c9c97435eb974a4f944798f777275be3a2b34b364ee3c**

Documento generado en 27/02/2024 12:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>